

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARV-2026-AW-04

FECHA FIJACIÓN: 29 de abril de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 06 de mayo de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	KEK-08121	YOJAN LOGAN CUELLO RO-YETH	VSC 801	09/03/2026	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09 DE JULIO DE 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-08121"	ANM	NO	XXXX	XXXX



INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon



Valledupar, 07-04-2026 14:38 PM

Señor:
YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH
Dirección: Calle 29 # 5ª -44
Departamento: Cesar
Municipio: Valledupar

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20269060472201 se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente Aviso se le notifica de la **RESOLUCIÓN VSC 801 DE 09 DE MARZO DE 2026, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO E REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09 DE JULIO DE 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-08121"** proferida dentro del expediente KEK-08121. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la sede del Punto de Atención Regional Valledupar, por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

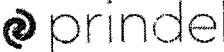
INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

Anexos: Quince (15) folios. Resolución VSC 801 de 09 de 2026
Copia: "No aplica".
Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 07-04-2026 14:38 PM.
Tipo de respuesta: "Total"



Radicado: 20269060474821
Agencia Nacional de Minería

Archivado en: KEK-08121

		Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>	 *130038942665*											
Nit: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Calle 76 # 28 B - 50 Bta. Tel: 7560245		Fecha de Imp: 8-04-2026 Fecha Admisión: 8 04 2026 Peso: 1 Compresión: <input type="checkbox"/>												
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CRA 19 13 45 PISO 2		Valor del Servicio: \$ 10,000.00 Unidades: Manif Padre: Manif Men:												
C.C. o Nit: 900500018 Origen: VALLEDUPAR CESAR		Recibi Conforme: Nacional de Minería NIT.: 900.500.018-2												
Destinatario: YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH CLL 29 5 A 44 Tel. VALLEDUPAR - CESAR		Valor Recaudado: Nombre Sello:												
Referencia: 20269060474821		2 4 ABR 2026												
Observaciones: DOCUMENTOS 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1		VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA												
ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM		C.C. o Nit: PAR VALLEDUPAR												
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Carrera 19 n°13-45 Cc Plaza San Luis												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td rowspan="2" style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Incidien</td> <td style="text-align: center;">D</td> <td style="text-align: center;">M</td> <td style="text-align: center;">A</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">No X</td> <td style="text-align: center;">Resisto</td> <td style="text-align: center;">Dir incompleta</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Das Desembolsa</td> <td style="text-align: center;">Rehusa-to</td> <td style="text-align: center;">No Reside</td> <td style="text-align: center;">Traslado</td> </tr> </table>		Incidien	D	M	A	No X	Resisto	Dir incompleta	Das Desembolsa	Rehusa-to	No Reside	Traslado	14-04 2026	
Incidien	D		M	A										
	No X	Resisto	Dir incompleta											
Das Desembolsa	Rehusa-to	No Reside	Traslado											

Devolución

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC NÚMERO VSC - 801 DE 09 MAR 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09 DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No KEK-08121

VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y la Resolución VAF No 76 del 9 de enero de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de junio de 2011, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, suscribieron el Contrato de Concesión No. KEK-08121, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 774 Hectáreas (Has) con 6.422 metros cuadrados (m²), ubicada en jurisdicción del Municipio de BOSCONIA, en el Departamento del CESAR, por un término de vigencia de VEINTE (20) años, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y catorce (14) años para la etapa de Explotación; contados a partir del día 15 de noviembre 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico No. 055-2012 del 9 de mayo de 2012, proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento del Cesar, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con una producción anual estimada en el 2012 de 25.000 m³ de caliza y 25.000 m³ de recebo, incrementándose anualmente hasta alcanzar 100.000 m³ para los dos minerales en el cuarto año de explotación.

Mediante Auto PARV No. 0906 del 30 de diciembre del 2013, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del contrato de concesión No. KEK-08121, de conformidad a lo expuesto en el concepto técnico PARV No. 0763 del 20 de noviembre del 2013, correspondiente a la producción anual proyectada: año 1: 25.000 m³ de recebo y 65.000 Ton de caliza; año 2: 50.000 m³ de recebo y 130.000 Ton de caliza; año 3: 75.000 m³ de recebo y 195.000 Ton de caliza; año 4: 100.000 m³ de recebo y 260.000 Ton de caliza.

Mediante Resolución GSC No. 000092 del 22 de noviembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 31 de mayo de 2017, esta autoridad minera resolvió:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder las solicitudes de suspensión de obligaciones, por periodos de un (1) año cada una, de la siguiente manera:

Primer periodo: Desde 4 de octubre de 2013 hasta el 3 de octubre de 2014.

Segundo periodo: Desde 4 de octubre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2015.

Tercer periodo: Desde 4 de octubre de 2015 hasta el 3 de octubre de 2016.

Cuarto periodo: Desde 4 de octubre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2017."

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 del 28 de septiembre de 2017, se procedió a clasificar al Contrato de Concesión No. KEK-08121, en el rango de Mediana Minería, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1666 de 2016.

Mediante Resolución GSC No. 000330 del 22 de mayo de 2018, se dispuso *"CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones presentada por el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, titular del contrato de Concesión No. KEK -08121, por el término de Un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2018, salvo la obligación de mantener vigente la póliza minero - ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído".* Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 20 de noviembre de 2018.

Mediante Resolución GSC No. 000250 del 05 de abril de 2019, se concedió prórroga de la suspensión de obligaciones, por el término de Un (1) año, contado a partir del 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2019. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2019.

Mediante Auto PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021, que acogió el Concepto Técnico PARV No.195 del 26 de mayo de 2021 se dispuso:

*De conformidad con el Concepto Técnico PARV-268 del 05 de agosto de 2020 y Concepto Técnico PARV195 del 26 de mayo de 2021, se tiene que el Señor YOHAN LOGAN CUELLO ROYETH, identificado con C.C. 12.646.658, en su calidad de titular del Contrato de Concesión N° KEK-08121, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120)** más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración.*

*En consecuencia, de lo anterior, se procede a REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el comprobante de pago por la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120)** más los intereses que se causen hasta el momento de su*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

*pago efectivo, correspondiente al pago del **canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración.** Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001*

Mediante Auto PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado por Estado No. 031 de 05 de abril de 2022, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 091 del 15 de marzo de 2022, se requirió:

REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del Contrato de Concesión N° KEK-08121 de conformidad con lo establecido en el literal f artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la constitución de **la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de construcción y montaje**, con vigencia anual, por un valor asegurado de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), obligación que deberá diligenciarla y radicarla a través de la plataforma habilitada por la Agencia Nacional de Minería en el Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Mediante radicado No 20231002721412 con fecha del 06 de noviembre de 2023, el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH en calidad de titular, allegó solicitud de suspensión de obligaciones y **renuncia** del título minero No. KEK-08121.

(...) • Actualmente el título minero KEK-08121, no posee la licencia ambiental, porque el proceso de consulta previa nunca avanzó, es pertinente dejar consignado y como es de conocimiento de la autoridad minera, los tiempos y el garante de dicho proceso es el Ministerio del Interior, con quien hasta la fecha no se pudo materializar nada, dejando solo pérdidas millonarias por falta de garantías de un proceso de carácter estatal.

• Presenté la solicitud sobre la presencia de Comunidades: Indígenas, Negras o Mineras Indígenas y Mixtas y/o Territorios Indígenas. El día 20 de Febrero del 2.012 se emite la Certificación N° 231 del 20 de Febrero del 2012, por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en donde se manifiesta la presencia de Resguardos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, de acuerdo al territorio Ancestral delimitado por la Resolución N° 837 del 04 de Enero de 1973 y denominado Línea Negra, en la zona de influencia directa para el proyecto "Contrato de Concesión Minera N° KEK-08121" a la cual interpuse el recursos con todos los argumentos legales para demostrar que el contrato no se superponía con la presencia de comunidades indígenas, sin embargo mediante Resolución N° 638 del 03 de Mayo del 2012, se confirma la Certificación 231 del 20 de Febrero del 2012, emitida por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por tanto radiqué la solicitud de inicio de consulta previa el día 18 de Julio del 2012 ante el Ministerio del Interior, mediante radicado Externo EXTMI12- 0023884. A la fecha se han adelantado tres (3) intentos de pre-consultas con las comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, cuyo garante y convocante es el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin embargo, a la fecha ni siquiera este proceso se encuentra surtido, toda vez que las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

comunidades Indígenas aducen la carencia de un protocolo para abordar las líneas de acción de la consulta previa por estas y otras situaciones debidamente descritas en las reiteradas solicitudes, agradezco tengan a bien suspender las obligaciones del título minero y tramitar la renuncia, debido a que no puedo cancelar unas obligaciones económicas en un proyecto que aún no avizora voluntad de carácter positivo al desarrollo del mismo por parte de los grupos étnicos de la Sierra Nevada de Santa Marta y no se avanza diligentemente por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR y a su vez solicito la suspensión de las obligaciones del título minero, y se suspenda cualquier requerimiento que a la fecha este pendiente (Canon, FBM, actualización de Programa de Trabajos y Obras) y las obligaciones que se generen en el proceso de renuncia del título minero. (...)"

Mediante Auto PARV No. 592 de 28 de octubre de 2024, notificado por Estado No. 054 de 30 de octubre de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARV No. 406 del 17 de septiembre de 2024, se dispuso:

*"**INFORMAR** al titular minero que no es viable dar trámite a su solicitud de renuncia presentada mediante radicado 20231002721412 con fecha del 06 de noviembre de 2023, toda vez que de lo evaluado mediante el concepto Técnico PARV N° 406 del 17 de septiembre de 2024, **se concluye que el título KEK-08121, no se encontraba al día al momento de la solicitud de la renuncia del título.** Por lo anterior en acto administrativo separado se rechazará de plano su solicitud de renuncia." Negrilla fuera del texto*

Posteriormente, el componente técnico del Punto de atención Regional Valledupar, evaluó integralmente el Contrato de Concesión KEK-08121 y profirió el Concepto Técnico PARV N° 524 del 25 de noviembre de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, y que concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.6 *El titular minero no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad en auto PARV No. 116 de fecha 01 de abril de 2022 respecto a la presentación de la póliza minero ambiental vigente.*

3.8 *Pronunciamiento jurídico respecto a la solicitud de renuncia allegada mediante radicado No. 20231002721412 del 06 de noviembre de 2023.*

3.13 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KEK-08121 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

3.14 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. KEK-08121 causadas hasta la fecha de **solicitud de renuncia**, se indica que el titular **NO** se encuentra al día. (...)"*

Mediante Resolución VSC No. 000761 del 28 de agosto de 2024, notificada por aviso el día 28 de octubre de 2024, se resolvió imponer multa al titular del Contrato de Concesión KEK-08121, debido a la omisión en presentar la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con la información de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO.

Mediante Resolución VSC No. 000580 del 24 de abril de 2025, ejecutoriada y en firme el día 30 de abril de 2025, de acuerdo con la Constancia de Ejecutoria PARV-2025-CE-078 de 6 de mayo de 2025, se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la Resolución VSC No. 000761 del 28 de agosto del 2024, mediante la cual se impuso una multa al contrato de concesión No KEK-08121, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto."

Por Resolución GSC No.000380 del 09 de mayo de 2025 se resolvió solicitud de suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No. KEK-08121, señalando:

"ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. KEK-08121, allegadas mediante radicados 20201000839182 del 04 de noviembre de 2020, 20211001257732 del 28 de junio de 2021, 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023 y 20241003441942 con fecha del 01 de octubre de 2024, por el período comprendido desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el día 4 de noviembre de 2021 y desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2024, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1.- Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. KEK-08121, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La anterior suspensión de obligaciones, no modifica ni amplía el termino originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de veinte (20) años.

PARÁGRAFO 3. - Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. KEK-08121, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. - Durante el periodo de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. KEK-08121, concedido a través del presente acto administrativo, el titular deberá mantener vigente la póliza minero ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5.- En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada..."

Mediante Resolución VSC No. 000791 del 19 de julio de 2025 se resuelve una solicitud de renuncia y se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. KEK-08121, estableciendo:

"ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de RENUNCIA presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. KEK-08121, mediante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

radicado 20231002721412 de 06 de noviembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. KEK-08121, cuyo titular es el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. KEK-08121, cuyo titular es el señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12646658, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.”.

Este acto administrativo se notificó por aviso fijado en el Punto de Atención Regional Valledupar y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, contados desde el 18 hasta el 24 de noviembre de 2025, quedando notificado el día 25 de noviembre de 2025, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que señala que “la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Mediante radicado No 20251004324452 del 10 de diciembre de 2025, el señor YOJAN LOGAN CUELLO en su calidad de titular del Contrato de Concesión No KEK-08121, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución VSC No. 000791 del 09 de Julio del 2025, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia y se declara la caducidad del contrato de concesión No. KEK-08121.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No 20251004324452 del 10 de diciembre de 2025, en contra de la resolución VSC No. 000791 del 09 de Julio del 2025, se procede a verificar si cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto si es procedente su estudio por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Revisado el escrito allegado por el recurrente señor YOJAN LOGAN CUELLO, encontramos que se da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, a saber: fue presentado por el titular minero el 10 de diciembre de 2025, dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, como quiera que fue notificado el 25 de noviembre de 2025, por lo cual el término de 10 días se contabilizaba hasta el 10 de diciembre de 2025; así mismo se encuentra sustentado y se conoce el nombre y dirección de la recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

*"...Es preciso advertir que, actualmente el título minero **KEK-08121**, no posee la licencia ambiental, porque el proceso de consulta previa nunca avanzó, y como es de conocimiento de la autoridad minera, los tiempos y el garante de dicho proceso es el Ministerio del Interior, con quien hasta la fecha no se pudo materializar nada, dejando solo pérdidas millonarias por falta de garantías de un proceso de carácter estatal. Resumo la cronología del hecho que ha sido el fundamento para el otorgamiento de suspensiones de obligaciones por parte de la autoridad minera:*

- Presenté la solicitud sobre la presencia de Comunidades: Indígenas, Negras o Mineras Indígenas y Mixtas y/o Territorios Indígenas.

-El día 20 de Febrero del 2012 se emite la Certificación N° 231 del 20 de Febrero del 2012, por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en donde se manifiesta la presencia de Resguardos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO ARHUACO, ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, de acuerdo al territorio Ancestral delimitado por la Resolución N° 837 del 04 de Enero de 1973 y denominado Línea Negra, en la zona de influencia directa para el proyecto "Contrato de Concesión Minera N° KEK-08121" a la cual interpuse el recursos con todos los argumentos legales para demostrar que el contrato no se superponía con la presencia de comunidades indígenas, sin embargo mediante Resolución N° 638 del 03 de Mayo del 2012, se confirma la Certificación 231 del 20 de Febrero del 2012, emitida por la dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

El día 18 de Julio del 2012 ante el Ministerio del Interior, mediante radicado Externo EXIMI12- 0023884. A la fecha se han adelantado tres (3) intentos de pre-consultas con las comunidades Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta: KOGUI-MALAYO ARHUACO, ARHUACO D ELA SIERRA NEVADA, KANKUAMO Y BUSINCHAMA, cuyo garante y convocante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

es el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin embargo, a la fecha ni siquiera este proceso se encuentra surtido, toda vez que las comunidades Indígenas aducen la carencia de un protocolo para abordar las líneas de acción de la consulta previa por estas y otras situaciones debidamente descritas en las reiteradas solicitudes, agradezco tengan a bien suspender las obligaciones del título minero y tramitar la renuncia, debido a que no puedo cancelar unas obligaciones económicas en un proyecto que aún no avizora voluntad de carácter positivo al desarrollo del mismo por parte de los grupos étnicos de la Sierra Nevada de Santa Marta y no se avanza diligentemente por parte del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Teniendo en cuenta que la autoridad minera basa su decisión por la falta de pago del Canon Superficial de correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración y la presentación de la póliza Minero Ambiental, requeridos Mediante Auto PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021 Y Mediante Auto PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado por Estado No. 031 de 05 de abril de 2022, respectivamente, se tiene que, dichos actos administrativos debieron ser notificados de conformidad con los lineamientos que para esa fecha el Gobierno Nacional había impartido en atención a la emergencia sanitaria y por otro lado que era improcedente el cobro del canon superficial, pues la situación que fundamentó la suspensión de obligaciones se ha puesto en conocimiento todos los años a la autoridad minera y a la fecha se mantiene la misma situación.

El hecho de notificar por estado, se considera un error de procedimiento por parte de la autoridad minera, pues desde el mes de marzo del 2020 el gobierno nacional declaró la emergencia sanitaria y estableció de maneras general unas condiciones en lo que a notificación de actos administrativos correspondía, conforme a lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 491 del 2020, el modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos según lo dispuesto en el artículo 4 del referido Decreto. Por tanto no se notificaron al correo electrónico que se indicaba constantemente en el expediente, como lo establecía el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio del 2022.

PRETENSIONES

Revocar la decisión de la caducidad del contrato de concesión KEK-08121, decretada mediante Resolución VSC No. 000791 del 09 de Julio del 2025. "

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹.(Negrilla y subrayado fuera de texto)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

"La finalidad del recurso de reposición es *obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Frente a los fundamentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, sea lo primero entrar a estudiar cada uno de los hechos presentados por el recurrente y que se describen en el acápite "RECURSO DE REPOSICIÓN":

- Refiere el recurrente que el título minero **KEK-08121**, no posee la licencia ambiental, "porque el proceso de consulta previa nunca avanzó, y como es de conocimiento de la autoridad minera, los tiempos y el

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

garante de dicho proceso es el Ministerio del Interior, con quien hasta la fecha no se pudo materializar nada”, resumiendo los hechos que fundamentaron las suspensiones de obligaciones.

Frente a lo descrito es preciso establecer que las razones alegadas por el titular minero para la no presentación de la Licencia y para fundamentar las solicitudes de suspensión de obligaciones requeridas desde el año 2016, han sido estudiadas y aprobadas por la autoridad minera en los diferentes actos administrativos que han concedido la mencionada suspensión, toda vez que se ha considerado que la imposibilidad de ejecución de la consulta previa requerida en el título minero No KEK-08121, constituye con suficiente justificación jurídica la imprevisibilidad e irresistibilidad que da lugar a la fuerza mayor y caso fortuito que determinan la procedencia de esta suspensión y justifican la no obtención del licenciamiento ambiental del contrato de concesión referido.

Así las cosas, esta autoridad procedió en su momento, a valorar los hechos alegados por el titular minero a efectos de establecer si eran constitutivos de los eximentes de responsabilidad que dan lugar a la suspensión de obligaciones, concluyendo que la no ejecución del proceso consultivo imposibilitaba la obtención de la licencia ambiental requerida para las labores de explotación y extracción minera.

Situación que al escaparse del control y debida diligencia del concesionario, se consideró constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, sustentando así las suspensiones de obligaciones del título minero KEK-08121, concedidas por la Autoridad Minera.

- Ahora bien, manifiesta el recurrente con relación a la notificación por estado de los Autos PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021, y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado por Estado No. 031 de 05 de abril de 2022, que requieren las obligaciones que dieron lugar a la caducidad del contrato de concesión minera No KEK-08121: *“El hecho de notificar por estado, se considera un error de procedimiento por parte de la autoridad minera, pues desde el mes de marzo del 2020 el gobierno nacional declaró la emergencia sanitaria y estableció de maneras general unas condiciones en lo que a notificación de actos administrativos correspondía, conforme a lo dispuesto en el Decreto legislativo No. 491 del 2020, el modificó la forma como se debía efectuar la notificación de los actos administrativos según lo dispuesto en el artículo 4 del referido Decreto. Por tanto no se notificaron al correo electrónico que se indicaba constantemente en el expediente, como lo establecía el decreto de emergencia sanitaria el cual tuvo vigencia hasta el 30 de junio del 2.022.”* es preciso establecer:

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”,* estableció a través de su artículo 4º que **“hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización”.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, se mantuvo vigente desde el **28 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022** en todo el territorio nacional.

Así las cosas, queda en evidencia que frente a los Autos PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021, y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado por Estado No. 031 de 05 de abril de 2022, le asiste razón al titular minero en concordancia con las disposiciones establecidas por el Gobierno Nacional frente a la Emergencia Sanitaria y la notificación de los actos administrativos; lo anterior, toda vez que, los Autos proferidos durante la vigencia antes relacionada, debieron surtir una notificación especial, la cual, como ya quedo demostrado en precedencia, no se efectuó para los Autos, en comento.

Trayendo esto al caso concreto, y analizando los argumentos del recurso de reposición en estudio, resulta verídico que la notificación de los Autos PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021, notificado por Estado No. 055 de 01 de junio de 2021, y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, notificado por Estado No. 031 de 05 de abril de 2022, a través del cual se dio inicio al trámite sancionatorio que decanto en la caducidad, fue indebidamente notificado, toda vez que la misma se realizó a través de estado jurídico y no de acuerdo a la forma establecida en el Decreto legislativo 491 de 2020. Así las cosas, se concluye que, los Autos referidos, no cumplieron con los requisitos de existencia, validez y eficacia (notificación) de los actos administrativos.

Dicho lo anterior, en este caso es contrario a la constitución y la Ley la notificación de los actos administrativos por medio del cual se dio inició el trámite sancionatorio de caducidad, en consecuencia bajo esta lógica, está Autoridad Minera procederá a revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000791 del 19 de julio de 2025, así como también dejará sin efectos todo el proceso de notificación de los Autos ARV No. 251 de 28 de mayo de 2021 y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, a saber: la constancia de notificación, ejecutoria y liberación de área; y, se ordenará realizar nuevamente el proceso de notificación de los referidos Autos, en los términos del artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; lo anterior, teniendo en cuenta que la vigencia del referido Decreto ya perdió su vigencia.

De acuerdo a lo previamente indicado, es necesario que se recapture el área del título minero N° KEK-08121 y se realice la desanotación en el Registro Minero Nacional de la inscripción de la terminación por caducidad del contrato en estudio, al no haberse efectuado por parte de la Autoridad Minera, un proceso de notificación acorde a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo indicado en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda del contrato de concesión No KEK-08121, la póliza minero ambiental debe mantenerse vigente durante la vida de la concesión:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

"(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"(...) **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA. - Póliza Minero - Ambiental.** Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."
Subrayado fuera de texto

En consecuencia, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el término de duración del contrato, pues así lo estipuló de manera precisa la normatividad minera al señalar, que su vigencia debía establecerse durante el tiempo de la concesión y por tres años más tras su finalización.

Así las cosas, cabe resaltar que la última póliza de cumplimiento aprobada para el Contrato de concesión No. KEK-08121 fue la No. 50-43-101000091 expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADOS. A., la cual estuvo vigente hasta el 04 de febrero de 2022, es decir, desde el vencimiento de esta no se ha demostró por parte del titular minero la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Del 05 de febrero de 2022 al 04 de febrero de 2023
- Del 05 de febrero de 2023 al 04 de febrero de 2024
- Del 05 de febrero de 2024 al 04 de febrero de 2025
- Del 05 de febrero de 2025 al 04 de febrero de 2026 (Vigencia actual)

Adicionalmente, y con relación al canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, este se causó de manera anticipada el 15 de noviembre de 2019 por la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$21.383.120), teniendo en cuenta que en esta fecha el contrato de concesión KEK-08121 no se encontraba suspendido de conformidad con lo dispuesto en los actos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

administrativos que se relacionan a continuación, y que concedieron esta figura:

- Resolución GSC No. 000092 del 22 de noviembre de 2016, inscrita en Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2017, concedió suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. KEK-08121, en las siguientes fechas:

Primer Periodo: Desde 4 de octubre de 2013 hasta el 3 de octubre de 2014.

Segundo Periodo: Desde 4 de octubre de 2014 hasta el 3 de octubre de 2015.

Tercer Periodo: Desde 4 de octubre de 2015 hasta el 3 de octubre de 2016.

Cuarto Periodo: Desde 4 de octubre de 2016 hasta el 4 de octubre de 2017.

- Resolución GSC No. 000330 del 22 de mayo de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de noviembre de 2018, concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones del contrato de Concesión No. KEK -08121, por el término de Un (1) año desde el 05 de octubre de 2017 hasta el 05 de octubre de 2018, advirtiendo que no se suspendía la obligación de mantener vigente la póliza minero – ambiental.
- Mediante Resolución GSC No. 000250 del 05 de abril de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2019, se resolvió conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones del contrato de Concesión No. KEK-08121, por el término de Un (1) año, a partir del 05 de octubre de 2018 hasta el 05 de octubre de 2019, informando que se debía mantener vigente la póliza minero ambiental.
- Por Resolución GSC No 000380 del 09 de mayo de 2025, se concedió las solicitudes de suspensión temporal de las obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. KEK-08121, por los periodos comprendidos: Desde el 4 de noviembre de 2020 hasta el día 4 de noviembre de 2021 y desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2024, aclarando que el titular deberá mantener vigente la póliza minero ambiental durante el periodo de la suspensión de obligaciones.

De acuerdo con lo anterior podemos establecer que el contrato de concesión No KEK-08121 estuvo suspendido de manera continua desde el 4 de octubre de 2013 hasta el 05 de octubre de 2019, y del 4 de noviembre de 2020 hasta el día 4 de noviembre de 2021 y desde el 6 de noviembre de 2023 hasta el 6 de noviembre de 2024, quedando por lo tanto sin suspensión de obligaciones desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 3 de noviembre de 2020.

En este sentido, es procedente establecer que el titular minero no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones exigidas en virtud del contrato de concesión No KEK-08121, el día 06 de noviembre de 2023, fecha en que presentó la renuncia, toda vez que el título se encontraba desamparado de la póliza minero -ambiental desde el día 05 de febrero de 2022, y se había constituido el 15 de noviembre de 2019 el canon superficiario correspondiente

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

a la tercera anualidad de la etapa de exploración, situación que hacía inviable la aceptación de la renuncia, a la luz de lo consagrado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 108. Renuncia. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental. [Subrayado fuera de texto]*

Ahora bien, atendiendo lo previsto en la norma señalada, y de acuerdo con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del Contrato No. KEK-08121, realizada mediante Concepto Técnico PARV No. 524 del 25 de noviembre de 2024, que concluyó: "Evaluadas las obligaciones contractuales del título minero, causadas hasta la fecha de solicitud se renuncia, se indica que el titular NO se encuentra al día", no es procedente revocar el rechazo de la solicitud de renuncia establecido en el artículo primero de la Resolución VSC No. 000791 del 19 de julio de 2025.

De acuerdo con lo expuesto, y evidenciándose la indebida notificación de los Autos PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021 y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022, por medio del cual se dio inicio al trámite sancionatorio de caducidad que nos ocupa, resulta necesario revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución VSC No. 000791 del 19 de julio de 2025, toda vez que en el proceso de caducidad se vulneraron los derechos de defensa y contradicción del titular minero, así mismo, se debe confirmar el rechazo de la renuncia presentada por parte del titular minero mediante radicado 20231002721412 del 06 de noviembre de 2023, al no encontrarse a paz y salvo con las obligaciones derivadas del contrato de concesión en esta fecha.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR EL RECHAZO de la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. **KEK-08121**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Resolución VSC No 000791 del 19 de julio de 2025 que declararon la caducidad y terminación del **Contrato de Concesión No KEK-08121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000791 DEL 09
DE JULIO DEL 2025, QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA
Y DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No
KEK-08121**

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR que se lleve a cabo nuevamente la notificación de los **Autos PARV No. 251 de 28 de mayo de 2021 y PARV No. 116 de 01 de abril de 2022**, de conformidad con el artículo 269 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, procédase por parte del Grupo con la evaluación integral del **Contrato de Concesión No. KEK-08121**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor YOJAN LOGAN CUELLO ROYETH, titular del **Contrato de Concesión No. KEK-08121**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
VICEPRESIDENTE (E) DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Diana Karina Daza Cuello
Revisó: Diana Karina Daza Cuello, Indira Paola Carvajal Cuadros
Aprobó: Juan Pablo Ladino Calderón, Carolina Lozada Urrego